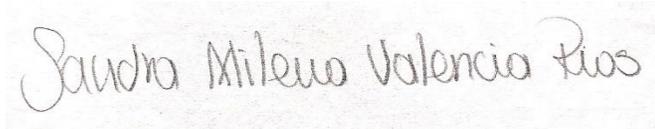


2021-007

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 18 de 2022.

La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se notificó por estado el 28 de enero de 2022. Los tres días de ejecutoria culminaron el 2 de febrero. Los treinta días vencieron el pasado 2 de marzo, sin que haya hecho gestión alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Actuando a través de estudiante de derecho, la señora **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, instauró proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES** en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, admitiéndose la demanda el 22 de enero de 2021, fijándose alimentos provisionales.

Para la notificación del demandado se remitieron las copias pertinentes al Centro de servicios, de donde se devolvieron toda vez que habían transcurrido treinta días sin que la parte interesada hubiera hecho gestión alguna para su diligenciamiento.

Con auto de fecha 5 de octubre pasado, se requirió a la parte interesada para que indicara la manera como pretendía la notificación, sin que haya dado respuesta.

El 27 de enero pasado se efectuó requerimiento para desistimiento tácito, habiendo transcurrido el término legal, sin que la parte actora se pronunciara.

El artículo 317 citado, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES** promovido por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO** en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, sobre las cuentas de ahorros y demás que tiene el demandado en bancos de la

ciudad.

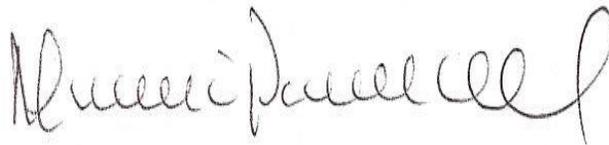
Se oficiará a los bancos BBVA y OCCIDENTE, donde se registraron los embargos, para que dejen sin efecto el contenido del oficio circular No. 031 de enero 22 de 2021.

En caso de existir consignaciones en el proceso, se devolverán al demandado.

TERCERO: LEVANTAR la prohibición de salida del país al demandado y se comunicará a Servicios migratorios de la ciudad, para que deje sin efecto el contenido del oficio 032 de enero 22 de 2021, con el cual se comunicó la medida.

CUARTO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937ccb0dde253faf61530de63c6f4434e3ca902572ec4ed89166f4ff63963cd7**

Documento generado en 22/03/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>